

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(...) En el presente caso, al advertirse deficiencias en la determinación del requerimiento, los cuales han trascendido en una deficiente absolución de las consultas y observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección, en contravención de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y los principios previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de Ley, así como del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, este Colegiado concluye que el vicio advertido no puede ser conservable (...)”.*

Lima, 2 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 2 de octubre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9404/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CCALLPA S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 47-2023-GR CUSCO-PM/CS-2–Segunda Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional Cusco - Proyecto Especial Plan Meriss Inka, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo de 2024, el Gobierno Regional Cusco - Proyecto Especial Plan Meriss Inka, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 47-2023-GR CUSCO-PM/CS-2–Segunda Convocatoria, para la *“Contratación de geotextil no tejido de 200 y 400 gr/m² para el proyecto: Instalación del sistema de riego quisco, del distrito de Alto Pichigua, provincia de Espinar y departamento del Cusco”*, con un valor referencial de S/ 362,837.93 (trescientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y siete con 93/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 19 de julio de 2024 se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 16 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL JCA S.A.C.**, en adelante **el**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

Adjudicatario, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
MÉTRICA INGENIERÍA, MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	ADMITIDO	S/ 215,061.76 ¹	100.80	1	CUMPLE	NO
DAKER S.A.C.	ADMITIDO	S/ 227,235.90	96.24	2	NO CUMPLE	-
GRUPO EMPRESARIAL JCA S.A.C.	ADMITIDO	S/338,488.80	71.88	3	CUMPLE	SI
CCALLPA S.A.C.	NO ADMITIDO					

3. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro de oferta electrónicas”, registrada en el SEACE el 13 de agosto de 2024, el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del postor CCALLPA S.A.C., por lo siguiente:

N°	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	CONSIGNAR LAS RAZONES DE SU NO ADMISION
02	CCALLPA S.A.C.	<p>No presenta carta de autorización del fabricante para su uso en el presente procedimiento de selección.</p> <p>Según las bases literal VI Documentación Adicional se requiere que los postores deberán presentar en su propuesta: fichas técnicas del fabricante de manera legible, acreditando a la marca, procedencia y el cumplimiento de las especificaciones técnicas como: resistencia a la tensión, método tira ancha, sentido transversal, resistencia al estallido, permeabilidad, tasa de flujo, resistencia uv, ancho de rollo, largo de rollo, área de rollo. (no se acepta el copy page)</p> <p>El postor a la hora de presentación de su oferta deberá adjuntar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Certificación Gailap de laboratorio del fabricante de los geotextiles ➤ Carta de autorización del fabricante para su uso en el presente procedimiento de selección.

4. Mediante Escrito s/n, presentado el 23 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa CCALLPA S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Sostiene que la decisión de no admitir su oferta carece de sustento técnico y legal, pues cumplió con presentar todos los anexos y los requerimientos

¹ Oferta económica por debajo del valor referencial. Entidad, solicitó la estructura de costos detallado; sin embargo, aquella no cumplió con lo solicitado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

técnicos mínimos, conforme a lo solicitado en las bases del procedimiento de selección y según lo absuelto de las consultas y observaciones formuladas.

- Señala que, a través del numeral 2.2.1.1. “Documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta” de las bases integradas del procedimiento de selección, se detalló toda la documentación que debían presentar los postores para la admisión de sus ofertas; sin embargo, pese haber cumplido con todo lo solicitado, la Entidad declaró la no admisión de su oferta por no haber presentado la carta de autorización del fabricante, documento que no fue requerido en dicho numeral.
- Agrega que en la página 22 de las bases integradas del procedimiento de selección, correspondiente al Capítulo III “Especificaciones técnicas”, se solicitó la siguiente documentación adicional:

“(...)

EL POSTOR A LA HORA DE PRESENTACION DE SU OFERTA DEBERA ADJUNTAR LOS SIGUIENTE DOCUMENTOS:

- **CERTIFICACIÓN GAILAP DE LABORATORIO DEL FABRICANTE DE LOS GEOTEXTILES.**
- **CARTA DE AUTORIZACION DEL FABRICANTE PARA SU USO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

(...)”

(Resaltado agregado).

- Refiere que, a través de la observación formulada por la empresa LIHAR PERU S.A.C. (N° 11), solicitó a la Entidad que aclare si resulta necesario presentar **i)** la certificación GAILAP de laboratorio del fabricante de los geotextiles y **ii)** la carta de autorización del fabricante para su uso en el presente procedimiento de selección.

En respuesta, la Entidad señaló que únicamente será necesario presentar el certificado GAILAP para efectos de probar el geosintético y geotextil, cuya acreditación sería con la presentación de copias del certificado.

- En ese sentido, considera que el Comité de Selección no tomó en consideración lo indicado en la etapa de absolución de las consultas y observaciones, pues ya no se requirió la carta de autorización del fabricante, pese a ello, su oferta fue observada, declarándola no admitida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

- Solicita que se declare la nulidad del acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, por ende, que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de admisión y calificación de ofertas y, de ser el caso, se le otorgue la buena pro.
 - Sostiene que su oferta presenta mejor precio que del Adjudicatario.
 - Solicitó el uso de la palabra.
5. A través del Decreto del 27 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

6. Mediante Informe Técnico Legal N° 001-2024 GR CUSCO-PM/CS-2, registrado en el SEACE el 2 de setiembre de 2024, el Comité de Selección de la Entidad señaló principalmente, lo siguiente:
- Refiere que no admitió la oferta del Impugnante debido a que, si bien adjuntó las fichas técnicas del fabricante, no presentó la **carta de autorización del fabricante** para su uso en el presente procedimiento de selección, solicitado en el Capítulo III - literal VI Documento adicional de las especificaciones técnicas.
 - Agrega que la **carta de autorización del fabricante** es necesario para validar las fichas técnicas, ya que el fabricante es el único competente para elaborar y emitir válidamente este tipo de documento.
 - Señala que la empresa OMACA INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, formuló consulta (N° 9) en la etapa de consultas y observaciones y solicitó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

Mejora: Certificado GAILAP del fabricante de los bienes ofertados (3 puntos).

Acreditación: Con copia del certificado GAILAP del fabricante.

- En atención a ello, el Comité de Selección acogió parcialmente la consulta e indicó que el Certificado GAILAP del fabricante de los bienes ofertados se acreditará únicamente mediante la presentación de copias del certificado solicitado, otorgándose para ello (2 puntos).
 - Refiere que la empresa LIHAR PERU SAC, formuló la observación (N° 11), respecto al certificado GAILAP de laboratorio del fabricante de los geotextiles, de la página 24 de las bases del procedimiento de selección.
 - El Comité de Selección, absolvió la observación (N° 11), indicando que, con la finalidad de promover la libre competencia y competencia, acoge parcialmente la observación, pues el certificado GAILAP de laboratorio del fabricante de los geotextiles se acreditará únicamente mediante la presentación de copias del referido certificado.
 - Por lo expuesto, refiere que el Comité de Selección acogió parcialmente la consulta N° 9 y observación N° 11, en vista que en ambos casos los participantes cuestionaron únicamente el certificado GAILAP con carta de autorización del fabricante para su uso en el presente procedimiento de selección; concluyendo que las fichas técnicas del fabricante, con carta de autorización del fabricante para su uso en el presente procedimiento de selección, no fue objeto de observación y/o consulta.
 - Concluye que el Impugnante no acreditó las fichas técnicas del fabricante, con su respectiva carta de autorización del fabricante para su uso, conforme lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección.
7. Con Decreto del 4 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 5 del mismo mes y año.
 8. Por Decreto del 9 de setiembre de 2024, se programó audiencia para el 16 de setiembre de 2024.
 9. Mediante CARTA N° 264-2024-GR CUSCO/PM-UAD, presentada el 13 de setiembre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.

10. A través de la CARTA N° 133-2024, presentada el 13 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.

11. El 16 de setiembre de 2024, se requirió la siguiente información:

“(…)

AL GOBIERNO REGIONAL CUSCO - PLAN MERISS INKA:

- *Sírvase remitir un informe del Área Usuaria de la Entidad, donde aclare si los siguientes documentos: i) la certificación GAILAP de laboratorio del fabricante de los geotextiles y ii) la carta de autorización del fabricante para su uso en el presente procedimiento de selección, fueron documentos de presentación obligatoria en la etapa de **admisión de la oferta**.*
- *De ser así, deberá precisar qué características técnicas y/o funcionales se requiere acreditar con dicha documentación.*

(…)”.

12. Mediante Informe N° 331-2024-GR-CUSCO/OLAN MERISS-DIH-RO-QUIISO del 19 de setiembre de 2024, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad indicó lo siguiente:

- La carta de autorización del fabricante para su uso en el presente procedimiento de selección, solicitado en el literal VI Documentación adicional, es un documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, cuya finalidad es validar la ficha técnica y/o certificados emitidos por el fabricante.
- La carta de autorización de fabricante permitirá que durante la ejecución contractual la empresa contratista entregue los bienes solicitados con las características específicas a fin de que cumpla con los trabajos de campo de forma oportuna, además, permitirá reducir el riesgo de adulteración de las fichas técnicas y/o certificados exigidos.
- El Certificado GAILAP de laboratorio de fabricante no es un documento de presentación obligatoria en la etapa de admisión de la oferta.

13. Con Decreto del 19 de setiembre de 2024, se corrió traslado del posible vicio de nulidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

“(...)

AL GOBIERNO REGIONAL CUSCO - PLAN MERISS INKA (ENTIDAD), A LA EMPRESA CCALLPA S.A.C. (IMPUGNANTE) y a la EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL JCA S.A.C., (ADJUDICATARIO)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

1. De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia, en primer término, que el objeto de la convocatoria es la “Contratación de geotextil no tejido de 200 y 400 gr/m² para el proyecto: Instalación del sistema de riego quisco, del distrito de Alto Pichigua, provincia de Espinar y departamento del Cusco”, cuyas especificaciones se encuentran detalladas en las bases.

Así, en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se establecieron los documentos que deben presentar los postores para la admisión de su oferta, conforme a lo siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**
- e) Los postores deberán presentar fichas técnicas del fabricante de manera legible, acreditando la marca, procedencia y el cumplimiento mínimo de las especificaciones técnicas como: Resistencia a la tensión, método tira ancha, sentido transversal, resistencia al punzonamiento, resistencia al rasgado, resistencia al estallido, permeabilidad, tasa de flujo, resistencia UV, ancho de rollo, largo de rollo, área de rollo. (No se aceptara el Copy page)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

- f) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)⁴
- g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- h) El precio de la oferta en **SOLES**. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.
- El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Asimismo, en otro extremo de las bases, esto es, en el numeral 3.1 del Capítulo III Requerimiento, se incorporó a través del (numeral VI Documentación del Formato N° 1 – Especificaciones técnicas para la adquisición de bienes), la siguiente documentación:

VI. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL	<p>LOS POSTORES DEBERÁN PRESENTAR EN SU PROPUESTA: FICHAS TÉCNICAS DEL FABRICANTE DE MANERA LEGIBLE, ACREDITANDO LA MARCA, PROCEDENCIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMO:</p> <p>RESISTENCIA A LA TENSIÓN, MÉTODO TIRA ANCHA, SENTIDO TRANSVERSAL, RESISTENCIA AL ESTALLIDO, PERMEABILIDAD, TASA DE FLUJO, RESISTENCIA UV, ANCHO DE ROLLO, LARGO DE ROLLO, ÁREA DE ROLLO. (NO SE ACEPTA EL COPY PAGE)</p> <p>EL POSTOR A LA HORA DE PRESENTACION DE SU OFERTA DEBERA ADJUNTAR LOS SIGUIENTE DOCUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ CERTIFICACIÓN GAILAP DE LABORATORIO DEL FABRICANTE DE LOS GEOTEXILES.➤ CARTA DE AUTORIZACION DEL FABRICANTE PARA SU USO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.
-----------------------------	---

Sobre ello, a través del pliego de absolución de consultas y observaciones, la Entidad dio respuesta de manera parcial a la consulta N° 11 planteada por el postor LIHAR PERU S.A.C, refiriéndose únicamente a la certificación qailap de laboratorio del fabricante de geotextiles de laboratorio del fabricante, verificándose que **no se pronunció respecto de la carta de autorización del fabricante**, a pesar que dicho documento también fue incluido en la observación planteada por el mencionado postor.

Asimismo, con motivo de la consulta N° 9, planteada por el postor OMACA INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la Entidad incorporó como mejora la certificación qailap de laboratorio del fabricante de geotextiles de laboratorio del fabricante, cuya acreditación sería con la presentación de copias del certificado solicitado.

Sobre el particular, se advierte una posible transgresión al principio de transparencia, en la medida que no resulta claro si la **Carta de autorización del fabricante** sería un documento de presentación obligatoria. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que cualquier pedido de documentación adicional a las especificaciones técnicas (Anexo N° 3), se exige la obligación de la Entidad de acreditar cual es la finalidad o que se busca con dichas exigencias, situación que no se advierte en las bases integradas del procedimiento de selección,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

contraviniéndose lo indicado en el comunicado del capítulo II de las bases estándar del OSCE.

Adicionalmente, se le solicita a la Entidad que precise porque se considera una mejora la presentación de la certificación gailap de laboratorio del fabricante de geotextiles de laboratorio del fabricante, puesto que, conforme a las bases estándar esto debería general un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega, sin generar un costo adicional a la Entidad.

En ese sentido, se verifica que se estaría infringiendo las exposiciones contenidas en las bases estándar del OSCE, los cuales son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. Por lo expuesto, estos vicios conllevarían a declarar la nulidad del procedimiento de selección.

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les **corre traslado**, para que dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto de los presuntos vicios que acarrearían la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente”.*

14. Mediante Carta N° 01-2024-GR- CURSO/PM-UAD/OEC del 19 de setiembre de 2024, la volvió a presentar el Informe N° 331-2024-GR-CUSCO/OLAN MERISS-DIH-RO-QUISO.
15. Por Decreto del 26 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco².

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 362,837.93 (trescientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y siete con 93/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

² El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la admisión de ofertas y, de ser el caso, se le otorgue la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a todos los postores el 16 de agosto de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 23 de agosto de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n, presentado el 23 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Gabriel Mendoza Del Solar Moran, gerente general del Impugnante, conforme al Asiento A00001 de la Partida N° 11053282 que obra en el expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

El Impugnante, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de no admitir su oferta afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Al respecto, cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha cuestionado la no admisión de su oferta, solicitando que se declara la nulidad de procedimiento de selección, se revoque la no admisión de su oferta y se retrotraiga procedimiento de selección hasta la etapa de admisión y calificación y, de ser el caso, se le otorgue la buena por; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con el hecho expuesto en el recurso de apelación.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se declare la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga a la etapa de admisión y calificación y, de corresponder se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 28 de agosto de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 2 de setiembre del mismo año.

Sin embargo, el Adjudicatario y ningún otro postor que se considere afectado con la interposición del recurso se apersonaron en el plazo que corresponde.

6. En atención a ello, el único punto controvertido a resolver es el siguiente:
- Determinar si corresponde admitir la oferta del Impugnante, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y, como consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante y, de ser el caso otorgarle la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde admitir la oferta del Impugnante, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y, como consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

10. En primer orden, es pertinente mencionar que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, por lo siguiente:

N°	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	CONSIGNAR LAS RAZONES DE SU NO ADMISION
02	CCALLPA S.A.C.	<p>No presenta carta de autorización del fabricante para su uso en el presente procedimiento de selección.</p> <p>Según las bases literal VI Documentación Adicional se requiere que los postores deberán presentar en su propuesta: fichas técnicas del fabricante de manera legible, acreditando la marca, procedencia y el cumplimiento de las especificaciones técnicas como: resistencia a la tensión, método tira ancha, sentido transversal, resistencia al estallido, permeabilidad, tasa de flujo, resistencia uv, ancho de rollo, largo de rollo, área de rollo. (no se acepta el copy page)</p> <p>El postor a la hora de presentación de su oferta deberá adjuntar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Certificación Gailap de laboratorio del fabricante de los geotextiles➤ Carta de autorización del fabricante para su uso en el presente procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

Como se aprecia, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante debido a que no presentó *la carta de autorización del fabricante para su uso*, según lo establecido en el numeral VI. Documento adicional, previsto en las especificaciones técnicas para la adquisición de bienes del Capítulo III de las bases integradas.

11. Frente a dicha decisión, el Impugnante refiere que la carta de autorización del fabricante para su uso, no fue requerida en el numeral 2.2.1.1. "Documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta" de las bases integradas del procedimiento de selección.

Asimismo, sostiene que la Entidad absolvió la observación N° 11 de la empresa LIHAR PERU S.A.C., indicando que únicamente será necesario presentar el certificado GALIAP para efectos de probar el geosintético y geotextil, cuya acreditación sería con la presentación de copias del certificado.

Por último, señala que su oferta cumplió con todos los anexos y los requerimientos técnicos mínimos conforme a lo solicitado en las bases del procedimiento de selección y lo absuelto respecto de la consultas y observaciones formuladas.

12. Cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento, ni absolvió el traslado del recurso de apelación.
13. Por su parte, a través del Informe Técnico Legal N° 001-2024 GR CUSCO-PM/CS del 2 de setiembre de 2024, Entidad indicó que no admitió la oferta del Impugnante debido a que no presentó la **carta de autorización del fabricante** para su uso en el presente procedimiento de selección.

Menciona que, con respecto a la observación N° 11, únicamente se cuestionó el certificado GAILAP; es decir, las fichas técnicas del fabricante con carta de autorización del fabricante para su uso en el presente procedimiento de selección, no fue objeto de observación y/o consulta.

Señala que, a raíz de la consulta (N° 9) formulada por la empresa OMACA INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicitó que se incorpore como mejora el Certificado GAILAP del fabricante de los bienes ofertados, la cual fue acogida de manera parcial por el Comité de Selección, indicándose que el Certificado GAILAP del fabricante, se acreditará únicamente mediante la presentación de copias del certificado solicitado, otorgándose para ello dos (2) puntos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

Resaltó que el Comité de Selección acogió parcialmente la consulta N° 9 y observación N° 11, precisando que en ambos casos los participantes cuestionaron únicamente el certificado GAILAP con carta de autorización del fabricante para su uso, mas no las fichas técnicas del fabricante con carta de autorización del fabricante para su uso.

14. Conocida la posición de las partes, es pertinente revisar el contenido de las bases integradas, a efectos de identificar en qué extremo se exige la documentación observada al Impugnante. Así, en el numeral 2.2.1.1. del capítulo II, se exigió, entre otros, los siguientes documentos para la admisión de la oferta:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (**Anexo N° 2**)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo N° 3**)
- e) Los postores deberán presentar fichas técnicas del fabricante de manera legible, acreditando la marca, procedencia y el cumplimiento mínimo de las especificaciones técnicas como: Resistencia a la tensión, método tira ancha, sentido transversal, resistencia al punzonamiento, resistencia al rasgado, resistencia al estallido, permeabilidad, tasa de flujo, resistencia UV, ancho de rollo, largo de rollo, área de rollo. (No se aceptará el Copy page)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

- f) Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo N° 4)**⁴
- g) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
- h) El precio de la oferta en **SOLES**. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.
- El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Conforme se aprecia, entre los documentos de presentación obligatoria, **como documentación adicional al Anexo N° 3** (Declaración Jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas), **solo se solicita fichas técnicas del fabricante**. Por lo tanto, no se aprecia que se solicite el certificado GAILAP de laboratorio del fabricante de los GEOTEXTILES así como tampoco alguna carta de autorización del fabricante para su uso.

15. En otro extremo de las bases integradas, al describir el requerimiento, se advierte que se incluyó como exigencia de la oferta, la presentación del certificación GAILAP de laboratoria de fabricante de los GEOTEXTILES, así como la **carta de autorización del fabricante para su uso en el presente procedimiento de selección**, conforme se muestra a continuación:

Capítulo III – Requerimiento:

Formato N° 1 – Especificaciones técnicas para la adquisición de bienes:

VI. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL	<p>LOS POSTORES DEBERAN PRESENTAR EN SU PROPUESTA: FICHAS TÉCNICAS DEL FABRICANTE DE MANERA LEGIBLE, ACREDITANDO LA MARCA, PROCEDENCIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMO:</p> <p>RESISTENCIA A LA TENSIÓN, MÉTODO TIRA ANCHA, SENTIDO TRANSVERSAL, RESISTENCIA AL ESTALLIDO, PERMEABILIDAD, TASA DE FLUJO, RESISTENCIA UV, ANCHO DE ROLLO, LARGO DE ROLLO, ÁREA DE ROLLO. [NO SE ACEPTA EL COPY PAGE]</p> <p>EL POSTOR A LA HORA DE PRESENTACION DE SU OFERTA DEBERA ADJUNTAR LOS SIGUIENTE DOCUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none">> CERTIFICACIÓN GAILAP DE LABORATORIO DEL FABRICANTE DE LOS GEOTEXTILES.> CARTA DE AUTORIZACION DEL FABRICANTE PARA SU USO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.
-----------------------------	--

Nótese que, según esta redacción, la indicación señalada es las bases integradas, no resulta clara en cuanto a si el certificado de autorización del fabricante es respecto del uso del certificado Gailap o de las fichas técnicas o de ambos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

16. Sobre ello, a través de la observación N° 11, presentada en la etapa de consultas y observaciones, la empresa LIHAR PERU S.A.C., indicó que en el numeral 3.1. del Capítulo III de las bases, se ha solicitado como documentación adicional, la certificación Gailap y una carta de autorización del fabricante; sin embargo, no se ha especificado qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con aquella documentación, refiriendo que puede traer a confusión a los participantes, afectando el principio de transparencia; incluso, puede generar la nulidad del procedimiento de selección.

De la verificación de la documentación publicada en el SEACE, la Entidad brindó respuesta sobre la observación antes advertida, precisando que el certificado Gailap es un método de prueba de geosintéticos y geotextil, el cual es concordante con la marca ofertada. Asimismo, acogiendo parcialmente la observación, precisa que se incorporará en las bases "CERTIFICADO GAILAP DE LABORATORIO DEL FABRICANTE DE GEOTEXTILES", el cual se acreditará con la presentación de copia de dicho certificado. El contenido de dicha observación y su respectiva absolución, se reproduce a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO - PROYECTO ESPECIAL PLAN MERISS INKA
Nomenclatura : AS-SM-47-2023-GR-CUSCO-PMICS-2
Nro. de convocatoria : 2
Objeto de contratación : Bien
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE GEOTEXTIL NO TEJIDO DE 200 Y 400 GR/M2 PARA EL PROYECTO INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO QUISCO, DEL DISTRITO DE ALTO PICHIGUA, PROVINCIA DE ESPINAR Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

Ruc/código : 20603269846 Fecha de envío : 24/05/2024
Nombre o Razón social : LIHAR PERU S.A.C. Hora de envío : 23:40:52

Observación: Nro. 11

Consulta/Observación:

Observamos el contenido de Numeral 3.1., Descripción Técnica, Numeral VI ¿Documentación Adicional¿, página 24 de las bases del procedimiento; dentro de cuyo contenido se indica: ¿El postor a la hora de presentación de su oferta deberá adjuntar los siguientes documentos: - Certificación Gailap de laboratorio del fabricante de los geotextiles¿¿

Al respecto, muy aparte que tal certificación ¿GAILAP¿, es una certificación de uso frecuente PARA LAS GEOMEMBRANAS, que es un producto muy diferente de los GEOTEXTILES que son el objeto de la convocatoria; con este requerimiento de ¿documentación adicional¿ dentro de la Descripción Técnica, se produce una contradicción en las bases pues en la página 19, al final del numeral 2.2.2. del Capítulo II, se encuentra en letras rojas, una Clara ADVERTENCIA:

-EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O EL COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, NO PODRÁ EXIGIR AL POSTOR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS QUE NO HAYAN SIDO INDICADOS EN LOS ACÁPITES ¿DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA¿, ¿REQUISITOS DE CALIFICACIÓN¿ Y ¿FACTORES DE EVALUACIÓN¿.

Considerando que tanto en el acápite 2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS del capítulo II de las bases del presente proceso de selección como en el mismo acápite de las Bases estándar de la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, se incluye dicha ¿Advertencia¿.

Asimismo, en dicho acápite, las Bases Estándar precisan la documentación única, de presentación obligatoria, que debe contener el numeral 2.2.1 para la admisión de ofertas, contenida en ocho (8) literales, entre ellos en literal d), la Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases (Anexo N° 3) y a continuación se establece que en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, la Entidad debe especificar con claridad que aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida, estableciendo además que no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Ahora bien, de la revisión del numeral 3.1. ¿Descripción Técnica¿, DOCUMENTACION ADICIONAL del Capítulo III ¿Especificaciones Técnicas¿ de las Bases de convocatoria, se aprecia que, la Entidad incluyó la presentación de una certificación gailap y una carta de autorización del fabricante.

Estando a lo expuesto, la documentación adicional que se ha solicitado como parte del Capítulo III para ser presentados por los postores, se contraponen a las disposiciones de las Bases Estándar, que han establecido el Capítulo II para señalar el contenido de las ofertas, así como, puede traer a confusión en la participación de potenciales postores, por lo que, deviene en limitativo de la competencia.

Por tanto, se colige que se está vulnerando los Principios de Transparencia, Competencia y Libertad de Concurrencia y las Bases Estándar.

En consecuencia, la Entidad deberá realizar las respectivas correcciones por advertirse vicios que puedan generar en nulidad de los actos.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1. Literal: IV Página: 24

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

los Principios de Transparencia, Competencia y Libertad de Concurrencia y las Bases Estándar

Análisis respecto de la consulta u observación:

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los Principios contemplados en el artículo 2 de la Ley N° 30225, principio de transparencia establece que es responsabilidad de las Entidades proporcionar información clara y coherente con el objeto que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO - PROYECTO ESPECIAL PLAN MERISS INKA			
Nomenclatura :	AS-SM-47-2023-GR-CUSCO-PMICS-2			
Nro. de convocatoria :	2			
Objeto de contratación :	Bien			
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DE GEOTEXTIL NO TEJIDO DE 200 Y 400 GR/M2 PARA EL PROYECTO INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO QUIISCO, DEL DISTRITO DE ALTO PICHIGUA, PROVINCIA DE ESPINAR Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO.			
	Específico	3.1.	IV	24
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):				
los Principios de Transparencia, Competencia y Libertad de Concurrencia y las Bases Estándar				
Análisis respecto de la consulta u observación:				
se ACLARA que el certificado GAILAP es un métodos de prueba de geosintéticos y geotextil es geosintetico y dicho certificado tiene se concordante con la marca ofertada , en virtud al ello, con finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva SE ACOGE PARCIALMENTE la consulta				
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:				
'CERTIFICACION GAILAP DE LABORATORIO DEL FABRICANTE DE GEOTEXTILES.				
Acreditación:				
Se acreditará únicamente mediante la presentación de COPIAS DEL CERTIFICADO SOLICITADO.				

17. Asimismo, se verifica que la empresa OMACA INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en la etapa de consultas y observaciones, formuló la consulta N° 9, solicitando que se incorpore como factor de evaluación la presentación del Certificado GAILAP del fabricante de los bienes ofertados, como mejora, obteniéndose como puntaje 3 puntos, cuya acreditación sería con la copia del certificado GAILAP del fabricante.
18. Ante dicha consulta, el comité de selección dispuso incorporar en las bases integradas del procedimiento de selección, como factor de evaluación mejora, la presentación de la certificación GAILAP de laboratorio del fabricante de geotextiles, cuya acreditación sería mediante la presentación de copias del certificado, indicando para esa mejora, un puntaje de dos (2) puntos, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO - PROYECTO ESPECIAL PLAN MERISS INKA		
Nomenclatura :	AS-SM-47-2023-GR-CUSCO-PM/CS-2		
Nro. de convocatoria :	2		
Objeto de contratación :	Bien		
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DE GEOTEXTIL NO TEJIDO DE 200 Y 400 GR/M2 PARA EL PROYECTO INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO QUISCO, DEL DISTRITO DE ALTO PICHIGUA, PROVINCIA DE ESPINAR Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO.		
Ruc/código :	20610447059	Fecha de envío :	24/05/2024
Nombre o Razón social :	OMACA INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío :	15:56:34
Consulta:	Nro. 9		
Consulta/Observación:	<p>Factores de Evaluación. Mejoras: Al respecto, las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes aprobada por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225, contempla además del precio otros factores de evaluación tales como Mejoras: Al respecto, las mejoras deben ser técnicas y relacionadas al objeto de convocatoria, consecuentemente proponemos, que el postor acredite que el fabricante de los bienes que oferta ha superado los estándares GAILAP; es decir, demuestre que los bienes que oferta han sido manufacturados con altos estándares de calidad cumpliendo de manera óptima con los ensayos que realiza el Instituto de Acreditación de Geosintéticos; constituyendo una mejora técnica, sin que ello represente un costo adicional para la Entidad. Por tanto, solicitamos proponerse como mejora efectiva a las especificaciones técnicas: Mejora: Certificado GAILAP del fabricante de los bienes ofertados. (03 puntos) Acreditación: Se acreditará con copia del Certificado GAILAP del fabricante. Asimismo solicitamos redistribuir los puntajes. Agradeceremos confirmar.</p>		
Acápite de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: IV	Literal: C
Página: 28			
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):			
Análisis respecto de la consulta u observación: Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los Principios contemplados en el artículo 2 de la Ley N° 30225 , principio de transparencia establece que es responsabilidad de las Entidades proporcionar información clara y coherente con el objeto que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores; se ACLARA que el certificado GAILAP es un métodos de prueba de geosintéticos y geotextil es geosintético y dicho certificado tiene se concordante con la marca ofertada , en virtud al ello, con finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva SE ACOGE PARCIALMENTE la consulta			
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: "CERTIFICACION GAILAP DE LABORATORIO DEL FABRICANTE DE GEOTEXTILES.			
Acreditación: Se acreditará únicamente mediante la presentación de COPIAS DEL CERTIFICADO SOLICITADO.			
02 PUNTOS			

Cabe precisar que, de la revisión de las bases integradas, se verifica que la certificación GAILAP de laboratorio de fabricante, ha sido agregado como Mejora N° 2, Conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

G. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>MEJORA 01:</p> <p>CERTIFICACIÓN ISO 9001:2015 VIGENTE ALCANCE: PRODUCCION Y VENTAS DE GEOTEXTILES TEJIDOS Y NO TEJIDOS</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de COPIAS DEL CERTIFICADO SOLICITADO.</p> <p>MEJORA 02:</p> <p>CERTIFICACION GAILAP DE LABORATORIO DEL FABRICANTE DE GEOTEXTILES.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de COPIAS DEL CERTIFICADO SOLICITADO.</p>	<p>Mejora 1 : 02 puntos.</p> <p>Mejora 2 : 02 puntos.</p>

19. Sobre las consultas y observaciones, es importante recordar que en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, se establece que la absolución al pliego se realiza de manera motivada mediante el pliego absolutorio de consultas y observaciones.
20. En el presente caso, esta Sala advierte que el comité de selección, al absolver la observación N° 11, **no brindó una respuesta adecuada a la observación formulada por la empresa LIHAR PERU S.A.C.**, pues en aquella claramente se cuestiona que en los procedimientos de selección no es posible requerir documentación que no ha sido prevista como documento de presentación obligatoria, requisito de calificación o factor de evaluación, sumado a que, en caso de solicitarse alguna documentación distinta al Anexo N° 3, resulta necesario que se precise cuáles son los documentos a presentar, así como las características técnicas y requisitos funciones que se acreditaran por ello. Por tal razón, dicha empresa indicó que la exigencia de la certificación Gailap y de una carta de autorización del fabricante para su uso afectaban principios como el de transparencia, concurrencia y competencia.

En ese sentido, la absolución se limitó a señalar que se incluiría en las bases integradas la “Certificación GAILAP de laboratorio del fabricante de geotextiles”, cuya acreditación sería mediante la presentación de copias del certificado; es decir, considerando que la observación estaba relacionada a la presentación de documentación obligatoria, con su respuesta, el comité de selección confirmó que dicho certificado debía presentarse en la oferta, mas no se pronunció si se excluiría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

o se mantendría la exigencia de la carta de autorización del fabricante para su uso. Sumado a ello, **tampoco se indicó qué características o requisitos funcionales específicos se acreditarían con dichos documentos, situación que evidencia defectos en la absolución de la observación formulada**, al no darse una respuesta que brinde efectiva y clara atención a la observación.

Sobre el particular, es importante recordar que, en las bases estándar de adjudicación simplificada para contratación de bienes, se indica que, en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, deberá detallar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados, tal como se muestra a continuación:

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

- e) **[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES³] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].**

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Por lo tanto, en cuanto a los documentos de presentación obligatoria, además de no haber brindado una respuesta clara y coherente a la observación N° 11, ha contravenido las disposiciones contenidas en las bases estándar y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, pues no precisa qué características técnicas y funcionales se debe acreditar con la exigencia de presentación del Certificado

³ Por ejemplo, en el caso de medicamentos aquellas autorizaciones relacionadas al producto, como el Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario del producto, el Certificado de Análisis, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

GAILAP y de la carta de autorización del fabricante para su uso [incluso no resulta claro si este último fue excluido o no]. Esta situación tiene incidencia directa en los principios de transparencia [ante la falta de claridad en el contenido de las bases] y concurrencia [pues limita la participación de los postores, ante el establecimiento de reglas que la desincentivan].

21. Por otra parte, en cuanto a la consulta 9, la empresa OMACA INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicitó que se considere como mejora el superar los estándares GAILAP, de modo tal que se acredite altos estándares de calidad. Sobre ello, al absolver, el comité de selección señaló que la misma se acogía de forma parcial, señalando que se incorporaría en las bases integradas “CERTIFICACIÓN GAILAP DEL LABORATORIO DE FABRICANTE DE GEOTEXILES”, el cual se acreditaría con copia de dicho certificado, asignándose dos (2) puntos como factor de evaluación.

Nótese que, en este extremo, el comité de selección **dispone incorporar el Certificado Gailap como factor de evaluación, sin precisar las razones para ello**, pues lo que fue materia de consulta es si podía considerarse como mejora “el superar los estándares GAILAP”. Por otra parte, durante el desarrollo del recurso tampoco ha explicado si dicha incorporación constituye una exigencia que no genera mayores costos a los postores; situación que incide sobre el principio de transparencia (ante la falta de motivación que justifique la mejora incorporada).

22. Ante la situación expuesta, mediante Decreto del 19 de setiembre de 2024, se requirió a las partes y a la Entidad, emitir pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad que se habrían advertido en el procedimiento de selección; pues, estos constituirían una afectación a lo previsto en el numeral 47.3 del artículo 47⁴ del reglamento, así como, lo establecido en los literales a), c) y e) del artículo 2 de Ley⁵,

⁴ **Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección.**

(...)

47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

⁵ **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones.**

- a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

donde están previstos los principios de concurrencia, transparencia y competencia, ya que no resulta claro si la carta de autorización del fabricante sería un documento de presentación obligatoria, además de no señalar cual es la finalidad o que se busca con dicha exigencia, contraviniéndose lo indicado en el comunicado del capítulo II de las bases estándar del OSCE.

23. Sobre dicho traslado, **tanto el Impugnante como el Adjudicatario no se han pronunciado**. En cuanto a la Entidad, a través del Informe N° 331-2024-GR-CUSCO/OLAN MERISS-DIH-RO-QUIISO del 19 de setiembre de 2024, indicó que **la carta de autorización del fabricante es un documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, cuya finalidad es validar la ficha técnica y/o certificados emitidos por el fabricante**, lo cual permitirá que el contratista entregue los bienes solicitados con las características específicas, a fin de que cumpla con los trabajos de campo de forma oportuna, reduciendo el riesgo de adulteración de las fichas técnicas y/o certificados exigidos. **Respecto al Certificado GAILAP de laboratorio de fabricante, indicó que no es un documento de presentación obligatoria en la etapa de admisión de la oferta.**
24. En el presente caso, esta Sala aprecia que, para la Entidad, la carta de autorización del fabricante es un documento de presentación obligatoria⁶, a pesar de no haberse pronunciado sobre ella al absolver la Observación N° 11 ni formar parte del listado de documentos de presentación obligatoria [tanto en las bases iniciales y las integradas], además de no haber precisado las características y requisitos funcionales específicos que se acreditaría con ello. Asimismo, la Entidad señala que el Certificado GAILAP de laboratorio del fabricante es un documento previsto como factor de evaluación mejora (en atención a la absolución de la Consulta N° 9), mas no un documento de presentación obligatoria; no obstante que, al absolver la Observación N° 11, referida a la documentación para la admisión de las ofertas, indicó que se solicitaría copia de dicho certificado.
25. En este contexto, además de una inadecuada absolución de la Observación N° 11 y la Consulta N° 9, lo cual constituye un vicio de nulidad del procedimiento de selección, por contravenir lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del reglamento y los principios previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de Ley; **este Colegiado advierte que la propia Entidad no tiene claro los alcances de su propio requerimiento**, pues al absolver las consultas y observaciones no

e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

⁶ Según Informe N° 331-2024-GR-CUSCO/OLAN MERISS-DIH-RO-QUIISO del 19 de setiembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

determina ni sustenta sobre la pertinencia y oportunidad en que tiene que presentarse el Certificado GAILAP de laboratorio del fabricante y la carta de autorización del fabricante para su uso y, sobre esta última, ha señalado que dicho documento permite validar la ficha técnica y/o certificados emitidos por el fabricante, cuando de la lectura de las bases iniciales e integradas (incluyendo la absolución de consultas y observaciones), no se explica ni se advierte la relación entre las fichas técnicas y la referida carta de autorización, situación que acredita que la formulación del requerimiento se ha realizado en contravención del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, el cual señala que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. Razón por la cual, **el vicio advertido se extiende al requerimiento**.

26. Bajo dichas circunstancias, es pertinente recordar que el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
27. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos. En el presente caso, **al advertirse deficiencias en la determinación del requerimiento, los cuales han trascendido en una deficiente absolución de las consultas y observaciones formuladas** por los participantes del procedimiento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

selección, en contravención de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y los principios previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de Ley, así como del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, **este Colegiado concluye que el vicio advertido no puede ser conservable.**

28. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido —contravención de normas legales— afectan sustancialmente el procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a fin que se corrija el vicio advertido**, para lo cual, debe considerar lo siguiente:
- a) En caso se requiera documentación adicional al Anexo N° 3 (Declaración Jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas), conforme a las bases estándar aprobadas por OSCE [según el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento], es necesario que la Entidad defina con claridad los documentos a presentar, precisando las características y/o requisitos funcionales específicos que se acreditará con los mismos. Para ello, es necesario que el requerimiento cumpla con lo señalado en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento.
 - b) Se recomienda evaluar la pertinencia de incorporar la presentación del Certificado GAILAP de laboratorio del fabricante como factor de evaluación mejora, para ello deberá considerar las disposiciones contenidas en las bases estándar para el factor de evaluación mejoras.
29. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el fondo (lo que quiere decir que no se analizará los puntos controvertidos del Impugnante), corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3467-2024-TCE-S4

publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 47-2023-GR CUSCO-PM/CS-2–Segunda Convocatoria, para la “*Contratación de geotextil no tejido de 200 y 400 gr/m2 para el proyecto: Instalación del sistema de riego quisco, del distrito de Alto Pichigua, provincia de Espinar y departamento del Cusco*”, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases**; por los fundamentos expuestos.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa CCALLPA S.A.C., para la interposición del presente recurso de apelación.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, se adopte las medidas que estime pertinente y se reformule las bases conforme lo indicado en el fundamento 28 de la presente resolución.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.